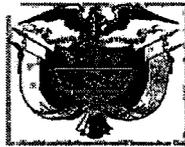


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Se resuelve Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** elevada por el condenado **BRAYAN JULIAN PIMIENTO BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.337.688 en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **BRAYAN JULIAN PIMIENTO BENAVIDES** por un quantum de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable en calidad de **AUTOR** del delito de **HURTO CALIFICADO Arts. 239, 240 Inciso 2 del C.P.**, por hechos acaecidos el día 9 de junio de 2018. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **BRAYAN JULIAN PIMIENTO BENAVIDES** se halla privado de la libertad en la **CPMS BUCARAMANGA** por cuenta de estas diligencias desde el pasado **23 de junio de 2019** (fl.8)

3. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitudes de prisión domiciliaria y redención de pena elevadas por el sentenciado (fl.72-78)

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **BRAYAN JULIAN PIMIENTO BENAVIDES** deprecia redención de pena y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

#### **1. REDENCIÓN DE PENA:**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **BRAYAN JULIAN PIMIENTO BENAVIDES** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
17928533	01/07/2020 a 31/09/2020	432	-----	Sobresaliente	73
18009693	01/10/2020 a 31/12/2020	488	-----	Sobresaliente	74

En consecuencia, procede la redención de la pena por estudio así:

TRABAJO	920 / 16
TOTAL	58 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA y EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **BRAYAN JULIAN PIMIENTO BENAVIDES, CINCUENTA Y OCHO (58) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

#### **DÍAS FÍSICOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

23 de junio de 2019 a la fecha      —————> 21 meses    3 días.

#### **REDENCIÓN DE PENA:**

Concedida en autos anteriores —→ 3 meses 14 días.  
Concedida presente auto —→ 1 mes 28 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>26 meses 15 días</b>
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **BRAYAN JULIAN BENAVIDES** ha cumplido una pena de **VEINTISEIS (26) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

## **2. PRISIÓN DOMICILIARIA:**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio antes reseñado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado (a) cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se

halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, lo que se traduce que a la fecha y teniendo en cuenta que su detención data del **VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** tiene una privación efectiva de la libertad de **VEINTIÚN (21) MESES TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN**, que sumados a las redenciones reconocidas que ascienden a **CINCO (05) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN**, arroja un total de **VEINTISEIS (26) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 24 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciado **BRAYAN JULIAN PIMIENTO BENAVIDES** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito es **HURTO CALIFICADO Arts. 239, 240 Inciso 2 del C.P**

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones<sup>1</sup>.

---

1 Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:  
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.  
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.  
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:  
a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;  
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;  
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;  
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **Calle 8 número 20 – 14 - barrio Comuneros (Bucaramanga - Santander)**, lugar donde reside junto a su familia, allegando copia de un recibo de servicio público del mencionado inmueble(fl.77) que da cuenta la existencia de dicha nomenclatura, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo, lo que es corroborado por el presidente de la Junta de Acción Comunal de ese Barrio(fl.76), quien igualmente expide certificado de vecindad y el Párroco de la localidad(fl.76 reverso).

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **Calle 8 número 20 – 14 - barrio Comuneros (Bucaramanga - Santander)**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Advertir al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** a su lugar de residencia.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC, sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a la privación de libertad en su sitio de domicilio.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER a BRAYAN JULIAN PIMIENTO BENAVIDES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.005.337.688** una redención de pena por **TRABAJO de CINCUENTA Y OCHO (58) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **BRAYAN JULIAN PIMIENTO BENAVIDES** ha cumplido una pena de **VEINTISEIS (26) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO.- CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP a la interno **BRAYAN JULIAN PIMIENTO BENAVIDES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.337.688 de conformidad con lo expuesto, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal, absteniéndose el despacho de imponer caución prendaria atendiendo la situación de emergencia sanitaria que vive el país como consecuencia de la pandemia COVID19, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** a al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

**TERCERO.- LIBRAR** orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **Calle 8 número 20 - 14 - barrio Comuneros (Bucaramanga - Santander)**, una vez el condenado suscriba la diligencia de compromiso.

**CUARTO.- ADVERTIR** al **DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD MODELO DE BUCARAMANGA** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **BRAYAN JULIAN PIMIENTO BENAVIDES** por cuenta de este asunto, sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

**QUINTO.- OFÍCIESE** a la **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD MODELO DE BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**SEXTO: CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**